

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEHUETÁN, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

Periódico Oficial No. 260-2a. Sección (Segunda Parte), de fecha 31 de diciembre de 2022.

Decreto Número 60

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 60

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a

la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que

las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEHUETAN, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES

GENALERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley, son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Huehuetán, Chiapas.

Artículo 2.- La recaudación de la Hacienda Pública del Municipio de Huehuetán, Chiapas; se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos por Servicios Públicos y Administrativos, Contribuciones para mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos contemplados en la presente ley, de acuerdo a las tasas, cuotas y tarifas que en la misma se señalan.

Artículo 3.- Para que los pagos de las diversas contribuciones señaladas en la presente ley, sean válidos, los contribuyentes deberán obtener de la tesorería municipal, el Recibo Oficial de Ingreso legalmente requisitado, firmado y sellado por el cajero; así como el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) si así lo requiere.

Artículo 4.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, leyes fiscales estatales, federales, reglamentos municipales y a la jurisprudencia en materia fiscal.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5. La Hacienda Pública del Municipio de Huehuetán, Chiapas, proyecta percibir durante el Ejercicio Fiscal 2023, los ingresos provenientes de Impuestos, Derechos por Servicios Públicos y Administrativos, Contribuciones para mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos contemplados; en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| CONCEPTO DEL INGRESO | TOTAL GENERAL | IMPORTE \$ |
|---|----------------------|-----------------------|
| | | 131'778,002.74 |
| 1. IMPUESTOS | | 2'826,980.20 |
| 1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL | | 2'520,657.70 |
| 1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | | 282,287.50 |
| 1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS | | 0.00 |
| 1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS | | 0.00 |
| 1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS | | 24,035.00 |
| 1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO | | 0.00 |
| 1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE | | 0.00 |
| 2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS | | 932,846.63 |
| 2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO | | 77,602.80 |
| 2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA | | 12,694.00 |
| 2.3 PANTEONES | | 6,600.00 |
| 2.4 RASTROS PUBLICOS | | 27,401.00 |
| 2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS | | 0.00 |
| 2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO | | 93,940.00 |
| 2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS | | 0.0 |
| 2.8 ASEO PUBLICO | | 12,408.00 |
| 2.9 INSPECCIÓN SANITARIA | | 272,613.00 |
| 2.10 LICENCIAS | | 202,571.60 |

| | |
|--|---------------------|
| 2.11 CERTIFICACIONES | 218,208.53 |
| 2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS | 0.00 |
| 2.13 SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS | 0.00 |
| 2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA | 8,807.70 |
| 2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN | 0.00 |
| 3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 39,077.50 |
| 3.1 AGUA POTABLE | 0.00 |
| 3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO | 39,077.50 |
| 3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES | 0.00 |
| 3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA | 0.00 |
| 3.5 ALUMBRADO | 0.00 |
| 3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL | 0.00 |
| 3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS | 0.00 |
| 4. PRODUCTOS | 0.00 |
| 4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL | 0.00 |
| 4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO | 0.00 |
| 4.6 OTROS | 0.00 |
| 5. APROVECHAMIENTOS | 1'543,723.81 |
| 5.1 ISR PARTICIPABLE | 1'352,943.82 |
| 5.2 MULTAS | 82,778.30 |
| 5.3 RECARGOS | 0.00 |
| 5.4 REPARACION DEL DAÑO | 0.00 |
| 5.5 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES | 0.00 |
| 5.6 RESTITUCION QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGA AL FISCO | 0.00 |
| 5.7 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 5.8 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES | 0.00 |
| 5.9 TESOROS | 0.00 |
| 5.10 INDEMNIZACIONES | 0.00 |
| 5.11 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA | 0.00 |
| 5.12 REINTEGROS Y ALCANCES | 0.00 |
| 5.13 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES. | 108,001.69 |

| | |
|---|-----------------------|
| 6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL | 126'435,374.61 |
| RAMO 28 | 46'608,332.61 |
| 6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 40'076,188.68 |
| 6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 5'990,732.88 |
| 6.3 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS | 257,352.53 |
| 6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS | 284,058.51 |
| RAMO 33 | 79'827,042.00 |
| 6.5 FISM | 52'538,405.00 |
| 6.6 FAFM | 27'288,637.00 |

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTO**

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6.- El impuesto predial se pagara en la forma que a continuación se indica:

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

| Tipo de predio | Tipo de código | Tasa |
|-----------------------|-----------------------|----------------|
| Baldío bardado | A | 1.26 al millar |
| Baldío | B | 5.04 al millar |
| Construido | C | 1.26 al millar |
| En construcción | D | 1.26 al millar |
| Baldío cercado | E | 1.89 al millar |

B) Predios rústicos

| Clasificación | Categoría | Zona Homogénea 1 | Zona Homogénea 2 | Zona Homogénea 3 |
|----------------------|------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Riego | Bombeo | 0.87 | 0.96 | 0.00 |
| | Gravedad | 0.87 | 0.96 | 0.00 |
| Humedad | Residual | 0.87 | 0.96 | 0.00 |
| | Inundable | 0.87 | 0.96 | 0.00 |
| | Anegada | 0.87 | 0.96 | 0.00 |
| Temporal | Mecanizable | 0.87 | 0.96 | 0.00 |
| | Laborable | 0.87 | 0.96 | 0.00 |
| Agostadero | Forraje | 0.87 | 0.96 | 0.00 |
| | Arbustivo | 0.87 | 0.96 | 0.00 |

| | | | | |
|-----------------------------------|-------|------|------|------|
| Cerril | Única | 0.87 | 0.00 | 0.00 |
| Forestal | Única | 0.87 | 0.96 | 0.00 |
| Almacenamiento | Única | 0.87 | 0.96 | 0.00 |
| Extracción | Única | 0.87 | 0.96 | 0.00 |
| Asentamiento humano ejidal | Única | 0.87 | 0.96 | 0.00 |
| Asentamiento industrial | Única | 0.87 | 0.96 | 0.00 |

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

| Tipo de predio | Tasa |
|-----------------------|----------------|
| Construido | 6.0 al millar |
| En construcción | 6.0 al millar |
| Baldío bardado | 6.0 al millar |
| Baldío cercado | 6.0 al millar |
| Baldío | 12.0 al millar |

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta de diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los últimos cuatro ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustara la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 90%
Para el ejercicio fiscal 2021 se aplicará el 80%
Para el ejercicio fiscal 2020 se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2019 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que acuse ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en las que se dé la posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente, para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente al 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozaran de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de pensionados y jubilados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado

Que en el padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los adultos mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM, o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas con este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculara aplicando la tasa del 1.30% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno.

En aquellos en que la ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base der determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se consideraran las siguientes tasas:

I. - Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. - Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2. - Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3. - Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

a) Que se llevó a cabo con sus recursos

b) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta

del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y

cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas.

| Concepto | Cuota |
|---|--------------|
| I.- Bailes | |
| A).- Grupos de renombre sobre el total de las entradas | 2% |
| B).- Grupo sin renombre sobre el monto total de las entradas | 1% |
| C).- Sin fines de lucro | \$ 110.00 |
| D) Corridas formales de toro, novilladas, jaripeos y otros similares | 5% |
| E) Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro | 2% |
| F) Función de payaso en espacios públicos por día | \$ 50.00 |
| II.- Eventos Deportivos | |
| A).- Particulares | \$100.00 |
| B).- Se aplicará a los eventos deportivos de futbol. | 2% |
| III.- Ferias | |
| a).- Derecho de piso por metro cuadrado | \$ 70.00 |
| b).- Plazas por metro cuadrado | \$ 70.00 |
| IV.- Quema de cohetes, por fiesta por permiso | \$ 35.00 |
| V.- Circo | |
| a).- Por venta de boletos, espectáculo de noche | 1% |
| VI.- Permiso para evento social | |
| a) Cierre de calle | \$ 110.00 |
| VII.- Derecho de piso de establecimiento para juegos infantiles por hora | \$ 30.00 |

VIII.- Otros: todos los demás no considerados en los incisos anteriores en donde las autoridades hacendarias y fiscales de acuerdo al giro y fines, determinaran la cantidad a pagar.

Artículo 16.- Los contribuyentes que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal el boletaje numerado, especificando el nombre del evento, lugar y fecha en que se llevará a cabo así como el importe de la entrada o no cover a cobrar, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicará el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

CAPÍTULO VII

DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMEINTO

(No aplica)

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

I.- Mercados de nave mayor, por medio de tarjetas diarios. (Dentro del mercado)

| Concepto | Cuota |
|---------------------------------|--------------|
| 1.- Alimentos preparados | \$ 4.00 |
| 2.- Carnes, pescados y mariscos | \$ 4.00 |
| 3.- Frutas y legumbres | \$ 4.00 |

| | |
|--|---------|
| 4.- Productos manufacturados, artesanías | \$ 4.00 |
| 5.- Abarrotes e impresos | \$ 4.00 |
| 6.- Cereales y especias | \$ 4.00 |
| 7.- Jugos, licuados y refrescos | \$ 4.00 |
| 8.- Los anexos y accesorios | \$ 4.00 |
| 9.- Joyería e importación | \$ 4.00 |
| 10.-Varios no especificados | \$ 4.00 |

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

| Concepto | Cuota |
|---|--------------|
| 1.- Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorios, lo que estén en su municipal o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibos oficiales expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejar a disposición del H. Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta. | \$ 200.0 |
| 2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta oficial expedida por la Tesorería Municipal. | \$125.00 |
| 3.- Permuta de locales. | \$100.00 |

III.- Se pagarán por medio de boletos

| Concepto | Cuota |
|---|--------------|
| 1.- Canasteras dentro del mercado por cada metro. (Diario) | \$ 4.00 |
| 2.- Canasteras fuera del mercado por cada metro. | \$ 4.00 |
| 3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los mercados, por cada reja, costal o bultos. | \$ 4.00 |
| 4.- Sanitarios | \$ 4.00 |
| 5.- Derecho de uso de suelo en el patio del auditorio por cada m2 | \$50.00 |
| 6.- piso plaza de vendimias en la calle. | \$ 4.00 |

IV.- Otros conceptos:

| Concepto | Cuota |
|--|------------------|
| 1.- Espacios de puestos semifijos | \$120.00 por mes |
| 2.- piso plaza por ventas en espacios públicos | \$120.00 por mes |

Artículo 18.- Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, tanto fuera como dentro de los mercados y centrales de abastos, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios por metros cuadrado.
\$36.00

**CAPÍTULO II
PANTEONES**

Artículo 19.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las siguientes:

| Concepto | Cuota |
|---|--------------|
| 1.- Lote de perpetuidad para abrir sepultura. | \$ 70.00 |
| 2.- Lote a temporalidad: | |
| a).- por 7 años. | |
| Individual (1x2.50 mts) | \$ 500.00 |
| Familiar (2x2.50 mts) | \$ 750.00 |
| b).- por un año | |
| Individual (1x2.50 mts) | \$ 100.00 |
| Familiar (2x2.50 mts) | \$ 150.00 |
| 3.- Inhumaciones. | \$ 35.00 |
| 4.-Exhumaciones. | \$100.00 |
| 5.-Permiso de construcción de capilla en lote individual. | \$ 200.00 |
| 6.- Permiso de construcción de capilla de lote familiar. | \$ 300.00 |
| 7.- Permiso de construcción de mesa chica. | \$ 100.00 |
| 8.- Permiso de construcción de mesa grande. | \$ 100.00 |
| 9.- Por traspaso a lotes entre terceros. | \$ 150.00 |

| | |
|--|-----------|
| 10.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales. | \$ 100.00 |
| 11.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro. | \$ 120.00 |
| 12.- Construcción de cripta. | \$ 250.00 |
| 13.-Por traspaso de lotes entre terceros: individual o familiar | \$ 150.00 |

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS.

Artículo 20.- El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2023, se aplicarán las cuotas siguientes:

| Servicio | Pago por matanza | Cuota |
|------------------|-------------------------|--------------------|
| Pago por matanza | Vacuno y equino | \$25.00 por cabeza |
| | Porcino | \$15.00 por cabeza |
| | Caprino y ovino | \$10.00 por cabeza |

Nota: el pago de derecho por verificación de matanza fuera del rastro municipal deberá ser dos veces superior al pago por matanza en dicho rastro.

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 21.- Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros u cargas de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

| Descripción | Cuota |
|--|--------------|
| A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles. | \$ 60.00 |
| B) Combis | \$ 70.00 |
| C) Tricicleros | \$ 40.00 |
| D) Taxis | \$ 70.00 |
| E) Camiones de volteo | \$ 300.00 |

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

| Descripción | Cuota |
|-------------------------|--------------|
| A) Trailer | \$ 100.00 |
| B) Thorton de tres ejes | \$ 100.00 |
| C) Rabón de tres ejes | \$ 100.00 |
| D) Autobuses | \$ 100.00 |

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de bajo tonelaje y que tengan base, de este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

| Descripción | Cuota |
|-----------------------------|--------------|
| A) Camión de tres toneladas | \$ 30.00 |
| B) Paneles | \$ 120.00 |
| C) Microbuses | \$ 120.00 |

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los números 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras.

| Descripción | Cuota |
|--|--------------|
| A) Tráiler | \$ 110.00 |
| B) Thorton de tres ejes | \$ 120.00 |
| C) Rabón de tres ejes | \$ 120.00 |
| D) Autobuses | \$ 110.00 |
| E) Camión de tres toneladas | \$ 110.00 |
| F) Microbuses | \$ 110.00 |
| G) Pick- up | \$ 110.00 |
| H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje. | \$ 110.00 |

CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 22.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas siguientes:

| Concepto | Cuota |
|---|--------------|
| 1.- Por mes de servicio. | \$ 20.00 |
| 2.- Por apertura y reposición de calle : | |
| a).- mitad de calle | \$ 350.00 |
| b).- calle completa | \$ 700.00 |
| 3.- Por apertura de drenaje y alcantarillado | |
| a).- mitad de calle | \$ 350.00 |
| b).- calle completa | \$ 700.00 |
| 4.- Derecho de conexión de agua | |
| 5.- Cambio de nombre en el contrato del servicio | \$ 120.00 |
| 6.- Cambio de físico de la toma en el mismo domicilio | \$ 350.00 |

Cuando por situaciones de falta de suministro de agua por un lapso determinado, el contribuyente tendrá derecho a que se realicen los ajustes necesarios, en donde el director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y previo reporte realizado por el usuario, realizará los descuentos conducentes.

5.-Pago Anualidad del Servicio de Agua Potable 2023:

A.- Tiendas de Autoservicio y Supermercado.

| | |
|----------------|-------------|
| OXXO | \$ 1,500.00 |
| BODEGA AURRERA | \$ 3,000.00 |

| | |
|--|-------------|
| B.- Procesadoras de Frutas. | \$ 240.00 |
| C.- Gasolinera. | \$ 1,000.00 |
| D.- Estancias Infantiles y Centros Escolares. | \$ 240.00 |
| E.- Financieras y Farmacias. | \$ 240.00 |
| F.- Queserías en Establecimientos Fijos. y Carnicerías | \$ 500.00 |
| G.- Tortillerías. | \$ 240.00 |
| H.- Bares, Cantinas y Vinateras. | \$ 400.00 |
| I.- Bar Nocturno (Discoteca). | \$ 500.00 |
| J.- Bodegas De Mango. | \$ 500.00 |
| K.- Lavanderías. | \$ 500.00 |
| L- Aserraderos. | \$ 600.00 |
| M.-Bodega: Almacenamiento y/o venta de madera. | \$ 240.00 |
| N- Todos los demás no considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades Hacendarias y Fiscales de acuerdo al giro y fines, determinaran la cantidad a pagar | |

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. ayuntamiento respecto al servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 23.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados por cada vez. \$ 60.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 24.- Los derechos por Servicio de Limpia de Oficinas, Comercios, Industrias, Casa Habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

| | |
|---|-----------|
| A.- Tiendas de Autoservicio y Supermercado. | \$ 300.00 |
| B.- Procesadoras de Frutas. | \$ 100.00 |
| C.- Gasolinera. | \$ 300.00 |
| D.- Comercializadora de pinturas y ferreterías | \$ 100.00 |
| E.- Financieras y Farmacias. | \$ 100.00 |
| F.- Queserías en Establecimientos Fijos y Carnicerías. | \$ 100.00 |
| G.- Tortillerías. | \$ 60.00 |
| H.- Bares, Cantinas y Vinateras. | \$ 100.00 |
| I.- Bar Nocturno (Discoteca). | \$ 150.00 |
| J.- Bodegas De Mango. | \$ 200.00 |
| K.- Lavanderías. | \$ 60.00 |
| L- Aserraderos. | \$ 100.00 |
| M.- Ferreterías y tlapalerías. | \$ 100.00 |
| N.-Bodega: Almacenamiento y/o venta de madera. | \$ 100.00 |
| O.- Todos los demás no considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades Hacendarias y Fiscales de acuerdo al giro y fines, determinaran la cantidad a pagar | |

CAPÍTULO VIII

INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 25.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Por la cuota de recuperación de inspección y vigilancia sanitaria se pagará la siguiente cuota:

1.- Por la expedición de tarjeta de control sanitaria semestral, por la actividad de:

| Concepto | Cuota |
|-----------------|--------------|
| A) Meseras | \$ 70.00 |
| B) Meretrices | \$ 110.00 |

2.- Pago por revisión semanal

| Concepto | Cuota |
|--|--------------|
| A) Revisión meretrices. | \$ 60.00 |
| 3.- Por certificado médico expedido por la Secretaria de Salud Municipal | 2.00 U.M.A |

CAPÍTULO IX LICENCIAS

I.- Por la expedición anual de licencias de funcionamiento pagaran:

| | |
|--|-------------|
| A.- Tiendas de Autoservicio y Supermercados. | \$ 8,000.00 |
| B.- Procesadoras De Frutas. | \$ 2,500.00 |
| C.- Gasolinera. | \$ 8,000.00 |
| D.- Comercializadora de pinturas y Ferreterías. | \$ 2,400.00 |
| E.- Financieras, Farmacias, Consultorios médicos y dentales. | \$ 1,000.00 |
| F.- Queserías en Establecimientos Fijos, y Carnicerías. | \$ 1,000.00 |
| G.- Tortillerías, tiendas de abarrotes y alimentos preparados. | \$ 600.00 |
| H.- Bodegas De Mango, Plátano, granos y semillas. | \$ 2,000.00 |
| I.- Cantinas y bares | \$ 1,500.00 |
| J.- Centros nocturnos | \$ 5,000.00 |

| | |
|---|--------------|
| K.-Bodega: Almacenamiento y/o venta de madera. | \$ 3,000.00 |
| L.- Telecomunicaciones, antena de comunicación (Telcel, Movistar, Iusacell) | \$ 30,000.00 |
| M- Lavanderías. | \$ 1,000.00 |
| N.- Aserraderos. | \$ 1,500.00 |
| Ñ.- Motel. | \$ 1,000.00 |
| O.- Agro veterinaria. | \$ 600.00 |
| P.- Abarrotes. | \$ 600.00 |
| Q.- Productos limpieza. | \$ 700.00 |
| R) Estaciones de gas LP | \$ 5,000.00 |
| S) Casas de empeño y similares | \$ 6,000.00 |

T)- Otros: Todos los demás no considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades Hacendarias y Fiscales de acuerdo al giro y fines, determinaran la cantidad a pagar.

II.- Autorización, refrendo de Actualización de registro de licencia, cuando la actividad sea de giro de bajo impacto de comercio de presencia solo local y este considerada en el siguiente apartado:

| | |
|---|-----------|
| A.- Comercio al por menor en Tiendas de Abarrotes, Ultramarinos, y misceláneas locales. | \$ 500.00 |
| B.- Comercio al por menor de artículos de papelería locales. | \$ 200.00 |
| C.- Panificación Tradicional | \$ 200.00 |
| D.- Comercio al por menor en Ferretería y tlapalerías. | \$ 200.00 |
| E.- Comercio al poner en Pintura local. | \$ 200.00 |
| F.- Notarías Públicas. | \$ 500.00 |
| G.- Servicios de Contabilidad. | \$ 200.00 |
| H.- Baños Públicos. | \$ 200.00 |
| I.- Terminal de Autotransporte. | \$ 500.00 |

Los establecimientos de tortillerías deberán presentar ante la Tesorería Municipal, dictamen de cumplimiento de normas de seguridad expedida por la Unidad de Protección Civil Municipal o Estatal.

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 26.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

| Concepto | Cuota |
|---|----------|
| 1.- Constancia de identidad | \$ 30.00 |
| 2.- Constancia de residencia o vecindad | \$ 30.00 |
| 3.- Constancia de origen | \$ 30.00 |

| | |
|---|-----------|
| 4.- Constancia de no tramite de pre-cartilla militar. | \$ 80.00 |
| 5.- Constancia de no inhabilitación | \$ 30.00 |
| 6.- Constancia de ingresos. | \$ 30.00 |
| 7.- Constancia de Carta de origen. | \$ 50.00 |
| 8.- Constancia de posesión de bienes inmuebles | \$ 200.00 |
| 9.- Constancia de dominio fiscal | \$ 50.00 |

Se exceptúa del pago de los derechos por cada certificación; los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los de oficio por autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

10.- Constancia de Opinión Técnica de Protección Civil Municipal pagarán:

| | |
|---|-------------|
| A.- Tiendas de Autoservicio y Supermercados. | \$ 3,000.00 |
| B.- Procesadoras de Frutas. | \$ 350.00 |
| C.- Gasolinera. | \$ 1,000.00 |
| D.- Estancias Infantiles y Centros Escolares. | \$ 200.00 |
| E.- Financieras y Farmacias. | \$ 350.00 |
| F.- Queserías en Establecimientos Fijos. y Carnicerías, Pollerías. | \$ 200.00 |
| G.- Tortillerías, Purificadora. | \$ 200.00 |
| H.- Bares, Cantinas y Vinateras, Restaurantes, comedores. | \$ 500.00 |
| I.- Bar Nocturno (Discoteca). | \$ 1,000.00 |
| J.- Bodegas de Mango, Plátanos, granos y semillas. | \$ 1,000.00 |
| K.- Telecomunicaciones Antena de Comunicación (Telcel, Movistar, Iusacell). | \$ 5,000.00 |
| L.- Lavanderías. | \$ 350.00 |
| M.- Aserraderos. | \$ 1,000.00 |
| N.- Motel | \$ 1,000.00 |
| O.- Agroveterinaria. | \$ 200.00 |
| P.- Abarrotes. | \$ 200.00 |
| Q.- productos de limpieza. | \$ 350.00 |
| R.-Bodega: Almacenamiento y/o venta de madera. | \$ 1,000.00 |
| S.- Todos los demás no considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades Hacendarias y Fiscales de acuerdo al giro y fines, determinaran la cantidad a pagar | |

11.- Constancia de Visto Bueno de Protección Civil Municipal pagarán:

| | |
|---|-------------|
| A.- Tiendas de Autoservicio y Supermercados. | \$ 3,000.00 |
| B.- Procesadoras de Frutas. | \$ 350.00 |
| C.- Gasolinera. | \$ 1,000.00 |
| D.- Estancias Infantiles y Centros Escolares. | \$ 200.00 |
| E.- Financieras y Farmacias. | \$ 350.00 |

| | |
|---|-------------|
| F.- Queserías en Establecimientos Fijos, y Carnicerías, Pollerías | \$ 200.00 |
| G.- Tortillerías, Purificadora. | \$ 200.00 |
| H.- Bares, Cantinas y Vinateras, Restaurantes, comedores. | \$ 500.00 |
| I.- Bar Nocturno (Discoteca). | \$ 1,000.00 |
| J.- Bodegas de Mango, Plátanos, granos y semillas. | \$ 1,000.00 |
| K.- Telecomunicaciones Antena de Comunicación (Telcel, Movistar, Iusacell). | \$ 5,000.00 |
| L.- Lavanderías. | \$ 350.00 |
| M.- Motel. | \$ 1,000.00 |
| N.- Agroveterinaria. | \$ 200.00 |
| O.- Abarrotos. | \$ 200.00 |
| P.- Productos de limpieza. | \$ 350.00 |
| Q.-Bodega: Almacenamiento y/o venta de madera | \$ 1,000.00 |
| R.- Todos los demás no considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades Hacendarias y Fiscales de acuerdo al giro y fines, determinaran la cantidad a pagar | |

12.- Constancia de Factibilidad Protección Civil Municipal pagarán:

| | |
|---|-------------|
| A.- Tiendas de Autoservicio y Supermercados. | \$ 3,000.00 |
| B.- Procesadoras de Frutas. | \$ 350.00 |
| C.- Gasolinera. | \$ 1,000.00 |
| D.- Estancias Infantiles y Centros Escolares. | \$ 200.00 |
| E.- Financieras y Farmacias. | \$ 350.00 |
| F.- Queserías en Establecimientos Fijos, y Carnicerías, Pollerías. | \$ 200.00 |
| G.- Tortillerías, Purificadoras. | \$ 200.00 |
| H.- Bares, Cantinas, Vinateras, Restaurantes, comedor. | \$ 1,000.00 |
| I.- Bar Nocturno (Discoteca). | \$ 1,000.00 |
| J.- Bodegas de Mango. | \$ 1,000.00 |
| K.- Telecomunicaciones Antena de Comunicación (Telcel, Movistar, Iusa) | \$ 5,000.00 |
| L.- Lavanderías. | \$ 350.00 |
| M.- Motel. | \$ 1,000.00 |
| N.- Agroveterinaria. | \$ 200.00 |
| O.- Abarrotos. | \$ 200.00 |
| P.- Productos de limpieza | \$ 350.00 |
| Q.-Bodega: Almacenamiento y/o venta de madera. | \$ 1,000.00 |
| R.- Todos los demás no considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades Hacendarias y Fiscales de acuerdo al giro y fines, determinaran la cantidad a pagar | |

13.-Otras constancias no consideradas en los incisos anteriores \$ 30.00

14.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar. \$ 150.00

15.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en Panteones. \$ 30.00

16.- Por suspensión de registro o refrendo de señales y marcas de herrar. \$ 150.00

| | |
|--|-----------|
| 17.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de los lotes de panteones. | \$ |
| 70.00 | |
| 18.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal | \$ 120.00 |
| 19.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja. | \$ 10.00 |
| 20.- Por búsqueda y copia fotostática de documentos por hoja | \$ 30.00 |
| 21.- Por los servicios que presten en materia de constancias expedidas municipales, se cobrará los siguientes: | |
| a).- Constancia de Pensiones alimenticias | \$ 66.00 |
| b).-Constancias por conflictos vecinales | \$ 66.00 |
| c).-Acuerdo de deudas | \$ 66.00 |
| d).-Acuerdo por separación voluntaria | \$ 66.00 |
| e).-Acta de límite de colindancia | \$ 66.00 |
| f).-Constancia de dependencia | \$ 66.00 |
| g).-Constancia de Concubinato | \$ 66.00 |
| h) Constancia de unión libre | \$ 50.00 |

**CAPÍTULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES**

Artículo 27.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad de zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B” Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C” Áreas populares de interés social y zona de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construcción, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

| Conceptos | Zonas | Cuotas |
|--|--------------|---------------|
| 1.- Construcción de viviendas que no exceden de 36 m2. | A | 3.00 U.M.A. |
| | B | 3.00 U.M.A. |
| | C | 3.00 U.M.A. |

| | | |
|---|---|----------|
| Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima. | A | \$ 10.00 |
| | B | \$ 10.00 |
| | C | \$ 10.00 |

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno bardas y revisión de planos. La actualización de licencia de construcción, sin importar superficie, causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública; hasta 20 días naturales de ocupación. \$30.00

3. - Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

| | |
|-----------------|---------|
| Hasta 20 m2 | \$20.00 |
| De 21 a 50 m2 | \$25.00 |
| De 51 a 100 m2 | \$35.00 |
| De 101 a más m2 | \$55.00 |

4. - Constancia de factibilidad habilidad, autodestrucción, uso de suelos y otra cualquiera:

| | |
|--|-------------|
| A.- Tiendas de Autoservicio y Supermercados. | \$ 3,000.00 |
| B.- Procesadoras de Frutas. | \$ 500.00 |
| C.- Gasolinera. | \$ 1,000.00 |
| D.- Estancias Infantiles y Centros Escolares. | \$ 500.00 |
| E.- Financieras y Farmacias. | \$ 500.00 |
| F.- Queserías en Establecimientos Fijos, y Carnicerías. | \$ 1,000.00 |
| G.- Tortillerías. | \$ 350.00 |
| H.- Bares, Cantinas y Vinateras. | \$ 1,000.00 |
| I.- Bar Nocturno (Discoteca) | \$ 1,000.00 |
| J.- Bodegas de Mango. | \$ 2,000.00 |
| K.- Telecomunicaciones Antena de Comunicación (Telcel, Movistar, Iusacell) | \$ 5,000.00 |
| L.- Lavanderías. | \$ 500.00 |
| M.- Aserraderos. | \$ 800.00 |
| N.- Motel. | \$ 1,000.00 |
| O.- Agroveterinaria | \$ 200.00 |
| P.- Abarrotos. | \$ 350.00 |
| Q.- Productos de Limpieza. | \$ 350.00 |
| R.-Bodega: Almacenamiento y/o venta de madera. | \$ 1,200.00 |
| S.- Todos los demás giros comerciales no considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades Hacendarias y Fiscales de acuerdo al giro y fines, determinaran la cantidad a pagar. | |

5.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de Demoliciones, etc. Hasta 7 días. \$ 200.00

6.- Por cada día adicional, se pagará según la zona: \$ 10.00

II.- Por licencia de alineamientos y número oficial se pagará conforme a lo siguiente:

- 1.- Por alineamiento y número oficial de predios hasta de 10 mts. Lineales frente: \$ 150.00
- 2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior. \$ 10.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominio se causará y se pagarán los siguientes derechos.

- 1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semi-urbanos: \$ 200.00
- 2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda: \$ 100.00
- 3.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. 1.8 al millar

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

- 1.- Deslinde o levantamiento topográfico, croquis de localización de predios urbanos y semi-urbanos hasta 300 m2 de cuota base. \$ 200.00
- Semi-urbano \$ 300.00
- Por metro adicional. \$ 1.00
- 2.- Actualización de constancias de deslinde sin plano. \$ 200.00
- 3.- Actualización de Plano Sin Deslinde. \$ 200.00
- 4.- Deslinde o levantamiento topográfico, de predios rústicos hasta de una hectárea. \$200.00
- Por hectárea adicional.
- Constancia de posesión de predios urbanos \$ 150.00
- Constancia de posesión de predios semi-urbanos \$ 300.00

V.- Inscripción de contratistas:

Por el registro al padrón de contratistas pagaran los siguientes:

- Por la inscripción: 60 U.M.A.
- Por el registro de nombramiento de responsable de obra: 60 U.M.A

VI.- Inscripción para concurso de obras. \$ 2,000.00

VII.- Inscripción de proveedores:

Por el registro al padrón de proveedores pagaran los siguientes:

Por la inscripción: 30 U.M.A.

VIII.- Permiso para la poda de árboles en la zona urbana y rural según la clasificación y afectación:
Por árbol: \$ 100.00

IX.- Por el traslado de madera dentro del mismo municipio \$ 500.00

Los árboles que representen un peligro inminente para los habitantes, la Autoridad Hacendaria Municipal competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por la o las autoridades facultadas en el ramo.

Para los árboles en peligro de extinción (maderas preciosas como cedro, caoba, ceiba, jícara, cuahulote, mangostán, etc.), previo dictamen de la autoridad competente, pagarán el doble.

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 28.- Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

I.- Por otorgamiento de licencias para la instalación de uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:

- A).- Por la expedición de licencias de anuncios luminosos se cobrará por metro cuadrado. \$ 150.00
- B).- Por anuncios no luminosos se cobrará por metro cuadrado \$ 80.00
- C).- Por expedición de licencias de anuncios panorámicos se cobrará \$ 10.00

por metro cuadrado, sin perjuicio ecológico.

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS CAPITULO UNICO

Artículo 29.- Las Contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

- 1.- Suministro de agua en pipa en zona urbana \$ 150.00
- 2.- Suministro de agua de pipa en zona rural \$ 150.00
- 3.- Contribuciones de mejoras para obras y acciones sociales (los importes se fijarán en los convenios que se suscriban)

**TITULO QUINTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I**

Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 30.- Son productos los ingresos que debe recibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

7.- Renta de kiosco para eventos múltiples por mes \$ 1,500.00

8.- Renta de piso de plaza para exposición de negocios comerciales por día \$ 200.00

II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Por uso de la vía pública para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica (TELMEX) y por instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad pagaran por unidad: \$550.00

V.- Otros Productos:

- 1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 6.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
- 7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 8.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 9.- Servicio de camión por viaje en acarreo de material para la realización de la obra pública en beneficio de la comunidad (específicamente caminos y calles), pagaran por viaje que incluye extracción y pago de combustible; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO

Artículo 31.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

| Conceptos | Cuotas |
|---|---------------|
| 1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (Peritaje) previa inspección sin importar la ubicación. | \$ 250.00 |
| 2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, de forma semanal. | \$ 100.00 |
| 3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación. | \$ 150.00 |
| 4.- por apertura de obra y retiro de sellos. | \$100.00 |

En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente

II.- Multas por Infracciones diversas:

| Conceptos | Cuotas |
|--|---------------|
| A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$15.00 | |
| B).- Por arrojar basura en la vía pública. | \$ 120.00 |
| C).- Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. | \$ 150.00 |
| D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. \$250.00 | |
| E) Por quemar residuos sólidos | \$ 300.00 |
| F).- Por anuncio en vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue: | |
| Anuncio | \$ 100.00 |
| Retiro y traslado | \$ 20.00 |
| Almacenaje diario | \$ 5.00 |
| G).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana Por desarme: hasta 15 U.M.A. Por derribo de cada árbol; hasta 150 U.M.A. | |
| H).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consisten en fomentar el ejercicio de la prostitución. | \$ 5,000.00 |
| I).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente | \$ 2,000.00 |
| J).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. | \$ 300.00 |
| | |
| Conceptos | Cuotas |
| K).- Por el estacionamiento de vehículos y moto taxis en lugar prohibido. | 16 U.M.A. |
| L).- Por conducir motocicleta sin protección alguna. | 16 U.M.A. |
| M).- Por el estacionamiento en moto en lugar prohibido. | 16 U.M.A. |
| N).- Por transitar unidades de moto y triciclos en sentido contrario no permitido por el reglamento de vialidad. | 16 U.M.A. |

- O).- Por conducir unidad de moto y triciclos en estado de ebriedad y/o aliento alcohólico. 16 U.M.A.
- P).-Por no contar licencia para conducir unidades de moto. 16 U.M.A.
- Q).-Por estacionamiento en doble fila con unidades de moto. 16 U.M.A.
- R).- Por insulto a la autoridad. 16 U.M.A.
- S).- Falta administrativa. 16 U.M.A.

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policías y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

V.- Reintegros.

A).- impuesto sobre la renta participable.

VI.- Otros no especificados.

Artículo 32.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria que corresponda u Organismo especializado en la materia que se afecte. Pago al 100% del daño.

Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 36.- Los ingresos por concepto de retenciones a contratistas de obra pública del ayuntamiento constitucional de Huehuetán, Chiapas; para por la ejecución de obras de beneficio social en el municipio, se causarán a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra antes del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A).

Artículo 37.- Retención de 5% al millar sobre el importe de cada estimación de trabajo, por obras públicas y servicios que se realicen en recursos provenientes del ramo general 33 y otros recursos.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículo 39.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- En el transcurso del ejercicio fiscal, no podrá llevarse a cabo el cobro de ninguna contribución que no se encuentre prevista en la presente ley, o en las modificaciones realizadas a la misma, durante el transcurso del ejercicio.

Quinto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Decimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

Decimo primero. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esa ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no propongan su actualización al Congreso del Estado.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

